

Julio 2011

## DECRETO N° 8332

# REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

**G.O. N° 39.713 de fecha 14/07/2011**

El Presidente de la República en uso de sus atribuciones decretó el pasado 14 de julio, la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, el cual pasa a llamarse “Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras”.

La reforma se refiere principalmente a adaptar el Reglamento a lo dispuesto por la recientemente modificada Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, a saber:

- 1) La inclusión en el texto de la expresión “*las trabajadoras*” en aquellos artículos que solo hacen referencia a “*los trabajadores*”.
- 2) La actualización del nombre del Ministerio del Trabajo a su denominación actual “Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del trabajo y la seguridad Social”.
- 3) La inclusión de la posibilidad de otorgar el beneficio en dinero efectivo.
- 4) Se suprime la necesidad de autorización del Ministerio del Trabajo para el cumplimiento mediante la entrega al trabajador de beneficios sociales con carácter similar.
- 5) Se suprimen los artículos 33 y 35 referidos a Funcionamiento de los Registros en el Ministerio del Trabajo y al procedimiento en caso de Disminución del número de trabajadores

No obstante, hay algunas modificaciones de mediana importancia que comentaremos a continuación:

**Artículo 6.-** Incluye a las Cooperativas como establecimientos habilitados además de los restaurantes y comedores o expendios de comida elaborada, para el canje de los cupones o tickets y utilizar sus tarjetas electrónicas.

**Artículo 10.-** Elimina al Instituto Nacional de Nutrición como órgano competente en materia de nutrición.

**Artículo 14.-** Se elimina la expresión “salario mínimo urbano” y se sustituye simplemente por “salario mínimo” puesto que quedó eliminada la diferencia entre salario mínimo urbano y rural. Los beneficiarios de la Ley de Alimentación continúan siendo aquellos trabajadores que devenguen hasta 3 salarios mínimos.

Igualmente este artículo elimina la coetilla que establecía esta obligación solo para los empleadores que tenían 20 trabajadores, para adaptarse a lo dispuesto en la nueva ley que extendió el beneficio a todos los trabajadores, independientemente de su número.

## **Oportunidad para el pago del beneficio en dinero efectivo:**

**Artículo 29.-** Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se implemente mediante el pago de dinero en efectivo o su equivalente en los casos previstos en la ley, el mismo deberá producirse dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del mes respectivo.

## **Obligación del empleador de entregar al trabajador constancia del cumplimiento del beneficio en dinero efectivo:**

**Artículo 30.-** El empleador deberá entregar mensualmente un recibo al trabajador en el que se deje constancia del cumplimiento del beneficio de

alimentación mediante la modalidad de dinero en efectivo o su equivalente, a objeto de distinguirlo del pago por concepto de salario.

Recordamos que la Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras estableció la posibilidad de otorgar el beneficio en dinero efectivo o su equivalente en cheque, depósito bancario o transferencia, solo por vía de excepción:

**Artículo 4. Parágrafo Primero:** *El beneficio de alimentación no podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, ni por otro medio que desvirtúe el propósito de esta Ley, salvo en los siguientes supuestos:*

- a) *Podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, cuando al empleador o la empleadora, con menos de veinte (20) trabajadores o trabajadoras, se le dificulte cumplir con el beneficio de alimentación, mediante las formas enumeradas en el presente artículo.*
- b) *Podrá ser pagado en dinero efectivo o su equivalente, cuando a los trabajadores o trabajadoras independientemente del número de empleados o empleadas con que cuente su empleador o empleadora, se les dificulte acceder a los establecimientos habilitados para canjear los cupones o tickets de alimentación o utilizar la tarjeta electrónica.*
- c) *En el caso de las situaciones previstas en el Parágrafo Único del artículo 6 de la presente Ley.*

Estos casos ya fueron exhaustivamente analizados en nuestro Juristip anterior y los damos aquí por reproducidos, y reiteramos que la posibilidad de pagar el beneficio en dinero efectivo es solo por vía de excepción, y en lo posible es recomendable no hacer uso de esta modalidad en lo posible.

Para mayor claridad, incorporamos el texto íntegro de la nueva reforma, resaltando en rojo los puntos de las últimas modificaciones sufridas.

**GIRAN ABOGADOS & ASOCIADOS**

[mgiran@giranlaw.com](mailto:mgiran@giranlaw.com)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros.

**DICTA**

El siguiente,

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Del Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1 Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las condiciones para el otorgamiento del beneficio contemplado en la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras** y regular las situaciones que se deriven de la aplicación de este marco legal.

**Capítulo II  
Definiciones**

**Artículo 2: Trabajador y trabajadora**

A los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras** y este Reglamento, se entiende por trabajador o trabajadora toda persona natural que realiza una labor de cualquier clase, remunerada, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra, independientemente de la modalidad del contrato de trabajo y de la calificación de la relación laboral.

**Artículo 3: Jornada de trabajo**

Se entiende por jornada de trabajo a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras** y este Reglamento, el tiempo pactado entre las partes durante el cual el trabajador **o la trabajadora** está a disposición del empleador o empleadora y no puede disponer libremente de su actividad y de sus movimientos, dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo.

#### **Artículo 4 Salario normal**

A los efectos del cumplimiento del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, se entiende por salario normal aquella remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de sus servicios. Quedan, por tanto, excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley Orgánica del Trabajo establece que no tienen carácter salarial.

Para la estimación del salario normal ninguno de los elementos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo.

#### **Artículo 5: Empresa de servicio especializada**

Se entiende por empresa de servicio especializada en la administración y gestión de beneficios sociales, aquellas cuyo objeto social principal esté dirigido a lograr que los empleadores o empleadoras den cumplimiento al beneficio establecido en la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, a través de cualquiera de las modalidades previstas en su artículo 4º, la cual prestará sus servicios por cuenta y orden de los empleadores o empleadoras que se encuentren obligados a otorgar dicho beneficio a sus trabajadores y trabajadoras. Estas empresas podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas, incluyendo a las asociaciones cooperativas.

Tales empresas no podrán en ningún caso dedicarse a actividades propias de la intermediación financiera, crediticia o especulativa, según se establece en el artículo 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, ni a actividades diferentes a las previstas en su artículo 4º.

#### **Artículo 6 Establecimiento habilitado**

Se entiende por establecimiento habilitado los restaurantes, comercios, **cooperativas** o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas, con los cuales las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, hayan celebrado convenios a los fines de que los trabajadores y las trabajadoras puedan canjear los cupones o tickets o utilizar las tarjetas electrónicas de alimentación.

#### **Artículo 7 Comedores**

A los efectos de los numerales 1 y 5 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los **Trabajadores y las Trabajadoras**, se entiende por comedores aquellas estructuras ubicadas dentro de la empresa o en sus inmediaciones, destinadas a la elaboración de una comida dietéticamente balanceada, que será suministrada en ese lugar a los trabajadores y las trabajadoras.

#### **Artículo 8 Operador de comedor**

Se entiende por operador de comedor la persona jurídica que se encargue de la administración y gestión de los comedores, debidamente inscrita ante el órgano competente.

#### **Artículo 9 Beneficios sociales con carácter similar**

A los efectos de lo previsto en el Parágrafo Quinto del artículo 5º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, se entiende por “Beneficios Sociales con Carácter Similar” la provisión de comidas o alimentos no elaborados, ajustados a las necesidades nutricionales y energéticas de la población trabajadora, los cuales deberán ser certificados por el órgano competente en materia de nutrición y autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social.

#### **Artículo 10 Órgano competente en materia de nutrición**

El órgano competente en materia de nutrición, a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y el presente Reglamento, **es el órgano o ente con competencia en materia de nutrición.**

#### **Artículo 11 Comida balanceada**

En concordancia con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 2º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, y a los efectos de este Reglamento, se entiende por comida balanceada, aquella que ofrece al trabajador y trabajadora la energía y nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo, la cual deberá ser variada y ajustada a los lineamientos técnicos que sobre la materia dicte el órgano o ente con competencia en materia de nutrición.

#### **Artículo 12 Comida variada**

Se entiende por comida variada, aquella que ofrece la mayor diversidad de alimentos, dentro del menú ofrecido al trabajador **o trabajadora**, durante su jornada de trabajo, para permitirle la ingesta de alimentos necesarios a los fines de mantener el organismo sano y en pleno funcionamiento.

#### **Artículo 13 Fórmula dietética institucional**

Se entiende por fórmula dietética institucional, la elaborada por un profesional de la nutrición adscrito o no al órgano competente en materia de nutrición, ajustada a las necesidades nutricionales y energéticas de la población trabajadora. En caso que la fórmula dietética sea elaborada por un nutricionista independiente, ésta deberá ser certificada por el órgano competente en materia de nutrición.

### **TÍTULO II**

#### **TRABAJADORES BENEFICIARIOS Y TRABAJADORAS BENEFICIARIAS**

#### **Artículo 14 Trabajadores beneficiarios y trabajadoras beneficiarias**

Los trabajadores y trabajadoras que devenguen un salario normal mensual que no exceda de tres (3) salarios mínimos, son beneficiarios y beneficiarias de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras.**

## **Artículo 15 Trabajadores beneficiarios y trabajadoras beneficiarias a través de convenciones o contratos.**

El beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras** podrá ser extendido de manera concertada a través de convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo; o voluntariamente por los empleadores o las empleadoras, a los trabajadores y las trabajadoras que devenguen una remuneración superior al límite señalado en el Parágrafo Segundo del artículo 2º de la Ley.

## **Artículo 16 Trabajadores y trabajadoras aprendices**

Los aprendices en su condición de trabajadores y trabajadoras son acreedores y acreedoras del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, en los mismos términos y condiciones establecidas para el resto de los trabajadores y las trabajadoras.

## **Artículo 17 Trabajadores y trabajadoras que laboren jornadas inferiores al límite diario**

Los trabajadores y las trabajadoras que tengan pactada una jornada inferior a la establecida en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo, tienen derecho a percibir el beneficio los días en que laboren tales jornadas, en las condiciones siguientes:

1. Cuando el beneficio sea otorgado a estos trabajadores y trabajadoras a través de tickets, cupones o tarjetas electrónicas de alimentación, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en dinero efectivo o su equivalente, conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero del referido artículo, podrá ser prorrateado por el número efectivo de horas laboradas y se considerará satisfecha la obligación por el empleador o empleadora, cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva.

En este caso, si el trabajador **o trabajadora** labora para varios empleadores o empleadoras, éstos podrán convenir entre sí que el otorgamiento del beneficio sea realizado en forma íntegra por uno de ellos, quedando de esta forma satisfecha la obligación respecto a los otros empleadores o empleadoras.

2. Cuando el beneficio sea otorgado por el empleador o empleadora, conforme a los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, el mismo será percibido en forma íntegra por el trabajador o trabajadora, atendiendo a su naturaleza única e indivisible, sin perjuicio de que, cuando labore para varios empleadores o empleadoras, éstos puedan llegar a acuerdos a los fines de que el trabajador o trabajadora reciba el beneficio costado entre ellos de manera equitativa o proporcional.

## **Artículo 18 Trabajadores y trabajadoras con autorización para laborar jornadas superiores a diario**

Cuando por razones excepcionales o conforme a las autorizaciones previamente otorgadas al respectivo empleador o empleadora por la autoridad competente, el trabajador o trabajadoras labore superando los límites de la jornada diaria de trabajo previstos en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el exceso por tal jornada dará derecho a percibir el beneficio correspondiente conforme al artículo anterior. Quedan comprendidos en esta disposición, entre otros, los trabajadores y trabajadoras de inspección o vigilancia.

## **Artículo 19 Trabajador y trabajadora con salario variable**

**Los trabajadores acreedores y las trabajadoras acreedoras** del beneficio de alimentación que perciban salarios variables, y que en virtud de las fluctuaciones salariales en determinados períodos superen el límite establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 2º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, continuarán percibiendo el beneficio hasta tanto su salario normal no supere dicho límite en un período de seis (6) meses continuos.

### **TÍTULO III**

#### **DE LAS FORMAS DE IMPLEMENTAR EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO**

##### **Capítulo I Del Otorgamiento mediante la Instalación de Comedores o la Contratación del Servicio de Comida Elaborada**

###### **Artículo 20 Planificación del menú**

Cuando el beneficio sea otorgado a través de comedores o mediante la contratación del servicio de comida elaborada, la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional, deberá ser elaborada por un profesional de la nutrición adscrito o no al órgano competente en materia de nutrición.

En caso de que la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional sea elaborada por un nutricionista independiente, ésta deberá estar certificada por el órgano competente en materia de nutrición.

###### **Artículo 21 Salón comedor en caso de cumplimiento mediante la contratación de comida elaborada**

Cuando el empleador o empleadora otorgue el beneficio a los trabajadores y las trabajadoras a través de la contratación del servicio de comidas elaboradas, deberá facilitarles a los trabajadores y las trabajadoras un salón comedor que cumpla con los requerimientos previstos en la normativa que regula la seguridad y salud en el trabajo.

###### **Artículo 22 Espacios para trabajadores y trabajadoras con discapacidad**

Además de los requerimientos establecidos en el artículo anterior, los comedores y salones comedores deberán disponer de espacios polivalentes o adaptables para el ingreso y permanencia de trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

###### **Artículo 23 Evaluaciones periódicas**

El órgano competente en materia de nutrición realizará supervisiones periódicas a los comedores definidos en el artículo 7º de este Reglamento, así como a las empresas que presten el servicio de elaboración de comidas balanceadas, a los fines de verificar que las comidas suministradas a los trabajadores y las trabajadoras les ofrezcan la energía y nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo, y las mismas cumplan con lo establecido en la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional.

## Capítulo II

### Del Otorgamiento mediante Cupones, Tickets o Tarjetas Electrónicas de Alimentación

#### Artículo 24 Lapso de entrega

Cuando el beneficio sea otorgado a través de cupones o tickets, éstos deberán ser entregados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes respectivo. En caso de que la modalidad de otorgamiento sea a través de tarjetas electrónicas de alimentación, la carga deberá ser efectuada dentro del lapso aquí señalado.

#### Artículo 25 Uso exclusivo para compra de comidas y alimentos

Los cupones, tickets y la carga de la tarjeta electrónica de alimentación deberán ser utilizados únicamente para la compra de comidas y alimentos; en ningún caso se podrá convertir en medio que facilite la obtención de dinero en efectivo u otros productos que desvirtúen la naturaleza del beneficio.

#### Artículo 26 Prohibición de costos y comisiones de los trabajadores

Todos los costos y comisiones de servicio que se generen como consecuencia de la emisión de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, en ningún caso serán sufragados por el trabajador o la trabajadora; todos los gastos de utilización del servicio estarán a cuenta del empleador o empleadora o de la empresa especializada en la administración y gestión de beneficios sociales.

#### Artículo 27 Requisitos de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación

Adicionalmente a los requisitos exigidos en el Parágrafo Primero del artículo 7º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, los cupones y tickets de alimentación deberán indicar el número de cédula de identidad del trabajador o trabajadora.

Las tarjetas electrónicas de alimentación, además de contener y cumplir con los requisitos previstos en el Parágrafo Primero del artículo 7º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, deberán indicar el nombre del empleador o empleadora cuando carezca éste de razón o denominación social, así como el lapso de caducidad, el cual en ningún caso podrá exceder de un (1) año.

#### Artículo 28 Prohibición de tarjetas suplementarias

La tarjeta electrónica de alimentación será de uso exclusivo del trabajador o trabajadora, por lo que queda prohibida la emisión de tarjetas suplementarias.

## Capítulo III

### Del Otorgamiento mediante Dinero en Efectivo o su Equivalente

#### Artículo 29 Oportunidad para el pago

Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se implemente mediante el pago en dinero efectivo o su equivalente en los casos previstos en la Ley, el mismo deberá producirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes respectivo.

### **Artículo 30 Entrega de recibo**

El empleador o empleadora deberá entregar mensualmente un recibo al trabajador o trabajadora, en el que se deje constancia del cumplimiento del beneficio de alimentación mediante modalidad de dinero en efectivo o su equivalente, a objeto de distinguirlo del pago por concepto de salario.

### **Artículo 31 Naturaleza convencional de los beneficios sociales con carácter similar**

El cumplimiento del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras** mediante el otorgamiento de beneficios sociales con carácter similar, deberá ser pactado en convenciones colectivas o acuerdos colectivos, y nunca podrá ser menos favorable a las modalidades previstas en el artículo 4º de la Ley.

## **TÍTULO IV DE LOS REGISTROS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS**

### **Artículo 32 Registro de comedores, operadores de comedores y empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas**

Los comedores a que se refiere los numerales 1 y 5 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, así como los operadores de comedores previstos en el artículo 8º de este Reglamento y las empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará el órgano o ente con competencia en materia de nutrición y obtener los permisos respectivos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante Resolución que al efecto será dictada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación. Asimismo, deberán cumplir con las normas sanitarias.

### **Artículo 33 Registro y autorización de empresas especializadas que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación**

Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro especial que será llevado al efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al respecto mediante Resolución dictada por dicho Ministerio.

Cumplida la inscripción por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, éste expedirá la respectiva autorización para operar, la cual tendrá una vigencia que no excederá de un (1) año, y que podrá ser renovada por períodos iguales al término de su vigencia.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social deberá publicar, semestralmente, el listado de las empresas especializadas, que se encuentren debidamente registradas y autorizadas para la emisión y administración de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

## **TÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O EMPLEADORA**

### **Artículo 34 Cumplimiento retroactivo**

Si durante la relación de trabajo el empleador o empleadora no hubiere cumplido con el beneficio de alimentación, estará obligado a otorgarlo retroactivamente al trabajador o trabajadora desde el momento en que haya nacido la obligación a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, **dinero en efectivo o su equivalente**, independientemente de la modalidad elegida.

En caso de terminación de la relación de trabajo por cualquier causa, sin que el empleador o empleadora haya cumplido con el beneficio de alimentación, deberá pagarle al trabajador o trabajadora, a título indemnizatorio lo que le adeude por este concepto en dinero efectivo.

En ambos casos el cumplimiento retroactivo será con base en el valor de la unidad tributaria vigente al momento en que se verifique el cumplimiento.

### **Artículo 35 Deber de orientación e información a los trabajadores y las trabajadoras**

El empleador o empleadora, en cumplimiento de su deber de orientar e informar a los trabajadores y las trabajadoras, suministrará a cada uno un ejemplar del texto de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, del presente Reglamento y un texto que describa las obligaciones derivadas de la modalidad adoptada para cumplir este beneficio.

## **TÍTULO VI DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS**

### **Artículo 36 Órganos y entes de inspección**

**El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, el ente u organismo competente en materia de nutrición y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios**, conjunta o separadamente, dentro de los límites de sus competencias, dispondrán de amplias facultades para inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en:

1. Comedores, sean propios de las empresas obligadas conforme a la Ley u operados por terceros.
2. Empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.
3. Empresas especializadas en el servicio de comidas elaboradas.
4. Establecimientos habilitados para recibir los cupones, tickets, o tarjetas electrónicas de alimentación.
5. Empresas para el otorgamiento del beneficio a través de beneficios sociales con carácter similar.
6. Establecimientos autorizados para el canje de los beneficios sociales con carácter similar.

7. Los empleadores y empleadoras obligados a otorgar el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**.

### **Artículo 37 Actuación de los órganos de inspección**

En ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo anterior, bien de oficio o a petición de parte interesada, los órganos y entes de inspección podrán ejecutar las siguientes actuaciones:

1. Levantar acta en la cual se deje constancia de las infracciones o irregularidades detectadas.
2. Requerir a los encargados o encargadas, representantes o responsables de las empresas, establecimientos, explotaciones o faenas, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen, con relación a las infracciones o irregularidades detectadas.
3. Dejar constancia de los documentos revisados durante la inspección, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y requerir las copias o retener los que consideren necesarios, a objeto de sustanciar el respectivo expediente.
4. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, aún cuando el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
5. Adoptar las medidas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante cuando se encuentre éste en poder del inspeccionado.
6. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la inspección, así como la exhibición de la documentación relativa a tales situaciones.
7. Requerir la intervención de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstrucción en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de inspección.

### **Artículo 38 Advertencia Previa**

A los fines de imponer las sanciones contenidas en los artículos 8º y 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, los órganos y entes de inspección, podrán advertir a los infractores que deberán subsanar en un plazo que no podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas, ni exceder de quince (15) días hábiles, so pena de serle impuesta la sanción de multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 UT) hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

En caso de reincidencia, los órganos de inspección podrán imponer la sanción de suspensión temporal de la habilitación o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

### **Artículo 39 Cierre temporal**

La sanción de cierre temporal prevista en los artículos 8º y 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores **y las Trabajadoras**, sólo será aplicada con posterioridad a la advertencia no acatada y su duración no podrá exceder de treinta (30) días, pudiendo ser impuesta por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el Ministerio del Poder Popular con

competencia en materia de Salud o el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios.

El sancionado con cierre temporal, queda obligado a otorgar a sus trabajadores y trabajadoras el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y pagar el salario normal correspondiente a los días que dure la sanción impuesta.

#### **Artículo 40 Consecuencias de la contratación de empresas que operen ilegalmente**

Los empleadores o empleadoras que contraten empresas que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, que operen ilegalmente por no estar inscritas y autorizadas ante el Ministerio Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, se considerarán que no han cumplido con el otorgamiento del beneficio y quedarán obligados a cancelar el mismo de conformidad con el artículo 34 de este Reglamento.

Quedan a salvo las acciones que pueda ejercer el empleador o empleadora contra la empresa que le haya suministrado ilícitamente el cupón, ticket o tarjeta electrónica de alimentación.

#### **Disposición Final**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese

(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**